



Procuración del Tesoro de la Nación

INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN. EXPRESAN AGRAVIOS.

MANTIENEN CUESTIÓN FEDERAL.

Señor Juez:

Andrea Soledad GALVÁN, abogada inscripta al Tomo X Folio 191 del CAQ, Tomo 121 Folio 406 del CPACF y Tomo 706 Folio 597 del CFLP (en el doble carácter de representante y patrocinante) en representación de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD –en adelante, “ANDIS”–, con el patrocinio letrado de Santiago M. CASTRO VIDELA, Procurador del Tesoro de la Nación, designado por Decreto N° 66/2025 (B.O. 10/02/25) y Julio Pablo COMADIRA, Subprocurador del Tesoro de la Nación, designado por Decreto N° 106/2025 (B.O. 19/02/25), constituyendo domicilio procesal en 9 de Julio 485, 2º piso A, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán y electrónico en la IEJ 27346925871, en los autos caratulados: **“DEFENSOR DEL PUEBLO Y OTRO c/ ANDIS s/ACCION DE AMPARO LEY 16986 C/CAUTELAR” (EXPTE. N° FTU 13578/2025)** a V.S. respetuosamente decimos:

-I-

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

En legal tiempo y forma, interponemos recurso de apelación contra la sentencia dictada con fecha 20 de noviembre de 2025 y notificada el mismo día mediante cédula electrónica, por causarle a mi representada un gravamen irreparable

en cuanto al fondo de la cuestión litigiosa, la imposición de costas y los honorarios regulados.

-II-

PROCEDENCIA Y TEMPORANEIDAD DEL RECURSO

El recurso deducido es formalmente procedente ya que se interpone contra una sentencia definitiva y dentro de las 48 horas de notificada (CÉDULA N° 25000100839860 - NOTIFICADA EL DÍA: 20/11/2025 a las 16:17 hs.). En consecuencia, en los términos del art. 15 de la Ley N° 16.986, esta presentación resulta tempestiva.

En tal sentido, se solicita a V.S. que conceda el recurso de apelación en ambos efectos, como expresamente prevé el artículo citado, máxime considerando la gravedad y arbitrariedad que reviste la sentencia impugnada y en tanto los beneficios de los amparistas se encuentran protegidos con el cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos con fecha 17 de octubre de 2025, mediante RESOL-2025-13901-APN-DE#AND.

Oportunamente, solicitamos se eleven las actuaciones a la Cámara del fuero a fin de que la revoque, con costas.

-III-

SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda colectiva en contra del Estado Nacional – Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS)– y, en consecuencia, resolvió “*declarar con efecto expansivo hacia el total del colectivo conformado por*

los titulares de pensiones no contributivas ley 13.478, su derecho a continuar gozando de ellas, y a que se le restituyan el total de las pensiones suspendidas y retenidas con base en el decreto 843/24, sin acto administrativo previo". Ordenó "en mérito a lo anterior, a la demandada, el pago de las pensiones retenidas en el plazo de 24 horas de dictada la presente, y tener por satisfecha esa obligación respecto de los titulares a quienes, en cumplimiento de la medida cautelar despachada oportunamente, efectivamente se les hubiesen restituido a la fecha. III) DECLARAR sin materia el planteo de inconstitucionalidad conforme fue considerado. IV) CON COSTAS a la demandada..."

Para así decidir, en relación con el carácter colectivo del proceso, el juez sostuvo "*A propósito de lo anterior, su cotejo con los antecedentes arrimados me lleva a asumir, en primer lugar, la existencia de una pretensión sin duda colectiva; ello, dado que, si bien es cierto que el derecho por cuya protección se acciona tiene por objeto bienes individuales –como lo es una pensión no contributiva–, también lo es que su afectación remite a una causa fáctica común u homogénea respecto del colectivo involucrado; esto es, la totalidad de los titulares de pensiones no contributivas a quienes se les suspendió el goce del derecho con sustento tanto en un procedimiento irregular, como en una norma inconstitucional (Decreto 843/24) según denuncia la demanda.*

Vale decir, al imputarse a la Administración la suspensión de pensiones no contributivas de manera, además de injustificada e inconstitucional, general o masiva y sin atender a la situación particular de cada uno de sus titulares, el carácter colectivo a partir de allí de la pretensión –y de la decisión que se adopte a su respecto, desde luego– no admite, insisto, cuestionamiento válido, lo mismo que la legitimación

extraordinaria que en tal estado de cosas ostentan, sin perjuicio de otras, A.P.Y.Fa.Di.M. y Asociación Azul por Una Vida Independiente en los términos del artículo 43 de la CN., quienes, por lo demás (...) se han enfocado en el aspecto colectivo –baja general, masiva e injustificada de pensiones y la afectación del derecho a la salud– y no en los individuales como pueden ser los daños que hubiesen padecido sus titulares de manera diferenciada como consecuencia del cese, no debiendo concebirse como tal, por cierto, la restitución de los haberes de pensión retenidos al ser ello una secuela necesaria –y expansiva– de la eventual estimación de la demanda e invalidación por ese motivo del obrar administrativo”.

En cuanto al fondo de la cuestión litigiosa afirmó erróneamente que la Administración ha incurrido en manifiesta ilegalidad y arbitrariedad al disponer materialmente y sin acto administrativo previo la suspensión o cese del goce de pensiones no contributivas respecto del colectivo afectado, lo que daría lugar la vía excepcional del amparo previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional y la Ley N° 16.986.

Luego, expuso los conceptos de “vía de hecho administrativa” desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia para concluir que “*la demandada reconoce haber dado de baja pensiones no contributivas pero no acredita de todos modos que haya sido resultado o puesta en ejecución de un acto administrativo –individual en sentido propio o bien acumulativo– en el cual, entre otros requisitos, se exprese la causa y los motivos de ese obrar, anticipó por esa razón que la demanda va a prosperar en lo sustancial; ello con alcance colectivo y respecto del total de pensionados a quienes, en las condiciones señaladas, se les hubiesen suspendido o cesado*”.

Aseguró el sentenciante que “*no obstante haber enderezado la defensa alrededor de su presunta legitimidad, lo cierto y decisivo resulta ser que, en ausencia de acto administrativo, toda referencia por ANDIS a su validez o regularidad no es más que una afirmación dogmática y sin valor alguno; menos aún para controvertir con éxito la configuración plenamente acreditada de una vía de hecho o actuación puramente material de la Administración –gravemente ilícita y lesiva de derechos fundamentales de los particulares afectados por ellas– respecto de la cual, por tal motivo, resulta inconcebible insinuar siquiera goce ella de presunción de legitimidad y ejecutoriedad*”.

La sentencia recurrida configura un supuesto de arbitrariedad manifiesta, lo que la convierte en un acto constitucional, por los fundamentos que se expondrán seguidamente. Por lo tanto, solicitamos a V.E. que se deje sin efecto el decisorio apelado y se rechace la demanda incoada.

-IV-

FUNDA RECURSO

4.1. Primer agravio. Improcedencia del carácter de proceso colectivo asignado.
Inexistencia de causa fáctica común: el juez se basó en dos premisas falsas. Esta acción es de naturaleza individual.

El sentenciante de la primera instancia concluyó que las Asociaciones Civiles actoras –y las adherentes– resultaban legitimadas activas para representar al grupo de beneficiarios de pensiones no contributivas suspendidas, por entender que la presente acción se encontraría dentro de unos de los supuestos creados por nuestro Máximo Tribunal en el célebre fallo “Halabi”, mencionando que “*si bien es cierto que el derecho*

por cuya protección se acciona tiene por objeto bienes individuales –como lo es una pensión no contributiva–, también lo es que su afectación remite a una causa fáctica común u homogénea respecto del colectivo involucrado; esto es, la totalidad de los titulares de pensiones no contributivas a quienes se les suspendió el goce del derecho con sustento tanto en un procedimiento irregular, como en una norma constitucional (Decreto 843/24) según denuncia la demanda... ” (pág. 8 de la sentencia).

Sin embargo, el *a quo* omitió que, para poder dar acabado conocimiento sobre la cuestión que nos convoca, **se debía analizar cada uno de los beneficios suspendidos de forma individual. En tal sentido, cada suspensión fue dispuesta y motivada para cada una de las personas titulares de los beneficios, haciendo imposible su análisis de la forma que aquí se pretende.**

En primer orden, el juez sostuvo que existiría una causa fáctica común identificada en el supuesto “*procedimiento irregular, como en una norma constitucional (Decreto 843/24)*”.

Pues bien, dicha premisa parte de dos afirmaciones erróneas. Por un lado, **no existió un procedimiento irregular, ni general, ni masivo** –como se expondrá seguidamente–; por el otro, **no existe norma constitucional (Decreto N° 843/24)** sencillamente porque –como no podía ser de otra manera– el propio juez no lo declaró así; en efecto, sostuvo que no prosperaría tal planteo de inconstitucionalidad en tanto dicha norma fue superada por la Ley de Emergencia en Discapacidad.

Por lo tanto, **no existe aquí una causa fáctica común**. Por el contrario, la pretensión de nulidad de los actos administrativos de suspensión de la pensión no contributiva por invalidez laboral de **cada uno** de los beneficiarios (incoada por la actora), indica que debe analizarse individualmente cada caso. Pues, como se dijo, **se**

dictó un acto individual por cada uno de los beneficiarios de conformidad a las circunstancias de hecho particulares y cada acto de suspensión tuvo su propia causa y motivación. No existe entonces la pretensa causa común que exige un proceso colectivo, por cuanto los presupuestos fácticos y aspectos normativos de cada caso difieren entre sí.

4.1.1 No existió ningún procedimiento irregular. Facultades de auditoría de la ANDIS.

Al respecto, se recuerda que la ANDIS tiene **la facultad de auditar** la situación de las personas beneficiarias, puesto que las pensiones no contributivas (en adelante, “PNC”) se mantienen mientras subsistan las causas que la originaron. Esta facultad se encuentra establecida en el artículo 15º del Capítulo I del Anexo I del citado **Decreto N° 432/97** y, para que no quede ningún tipo de dudas, esta previsión normativa coincide con los objetivos tenidos en miras por el legislador al sancionar la Ley N° 27.793 –si bien quedó suspendida en su ejecución en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 24.629– que en su art. 16 prevé que “*La Agencia Nacional de Discapacidad, en acuerdo con el Consejo Federal de Discapacidad, adoptará un sistema de auditorías periódicas con el objeto de realizar una evaluación justa, transparente, basada en criterios de salud y en un análisis integral de la situación socioeconómica de los beneficiarios de las pensiones no contributivas, otorgadas a las personas con discapacidad*”.

Por lo tanto, resulta claro y manifiesto que esta parte podía auditar los beneficios concedidos.

En ese marco normativo legítimo, se dispuso la realización de procesos de auditoría y revisión para verificar la subsistencia de las condiciones que dieron origen a

la prestación. Con fecha **01/04/25** se publicó en el Boletín Oficial el Edicto N° **19.437/25**, mediante el cual se informó a la comunidad el inicio y desarrollo de dichas auditorías, detallando los canales oficiales habilitados para realizar consultas y justificar eventuales incomparecencias, en resguardo del derecho de defensa de las personas involucradas.

Asimismo, se realizó la **correspondiente citación mediante notificación fehaciente e individual a los domicilios** oportunamente suministrados por cada uno de los beneficiarios. No obstante, en muchos casos, como es el de los actores, el resultado fue infructuoso debido a causas imputables a las propias personas beneficiarias, por inconsistencias en los datos brindados, configurándose así las causales previstas en los incisos f) y g) del artículo 9° del Capítulo VI del Anexo I del Decreto N° 432/97, que establecen, respectivamente: “*Se suspenderá el pago de la prestación en los siguientes casos:... f) “Cuando las citaciones enviadas por la Autoridad de Aplicación al beneficiario no pudieran ser entregadas por inconsistencias en los datos del domicilio declarado por él. g) Cuando las citaciones enviadas por la Autoridad de Aplicación al beneficiario no pudieran ser entregadas por causales imputables al destinatario.*”.

Todo este procedimiento administrativo culminó con cada uno de los actos individuales que respecto de los aquí actores resolvió suspender la PNC. En honor al principio de la verdad material –que debe primar sobre los formalismos–, se adjuntan las resoluciones correspondientes a los actores presentados por derecho propio.

Así, la suspensión de las PNC no fue injustificada ni constitucional, tampoco “general” o “masiva” y menos aún sin atender a la situación particular de cada uno de sus titulares, como alega erráticamente el sentenciante. Más bien, todo lo contrario. Por

lo tanto –insistimos– no existe aquí causa fáctica común.

4.1.2. El Decreto N° 843/24 no fue declarado inconstitucional.

Como se anticipó, el juez *a quo* para fundar la supuesta “causa común”, también se basó en la alegada existencia de “*una norma inconstitucional (Decreto N° 843/24)*”.

Concretamente, en el considerando 2 del decisorio impugnado, manifestó “*A propósito de lo anterior, su cotejo con los antecedentes arrimados me lleva a asumir, en primer lugar, la existencia de una pretensión sin duda colectiva; ello, dado que, si bien es cierto que el derecho por cuya protección se acciona tiene por objeto bienes individuales –como lo es una pensión no contributiva–, también lo es que su afectación remite a una causa fáctica común u homogénea respecto del colectivo involucrado; esto es, la totalidad de los titulares de pensiones no contributivas a quienes se les suspendió el goce del derecho con sustento tanto en un procedimiento irregular, como en una norma inconstitucional (Decreto 843/24) según denuncia la demanda*” (énfasis agregado).

Sin embargo, para así decidir, incurrió en un error evidente dado que en el considerando 6 de la sentencia sostuvo “*por lo que se dirá en lo sucesivo, el planteo de inconstitucionalidad del Decreto 843/2024 no va a prosperar*”.

Cabe señalar que, seguidamente, circunscribió su análisis a los artículos 7, 9 y 10 de la Ley N° 27.793 y concluyó “*Ciertamente, esas modificaciones por ley del régimen de pensiones por discapacidad, que en los hechos asume efecto derogatorio del decreto 843/24 en lo que fue materia de agravio, y torna por ese motivo abstracto su tratamiento llevan a desechar, como adelanté, en este punto la demanda*”.

Como se advierte, lo analizado en este punto no tiene ninguna relación con el procedimiento impulsado por ANDIS en ejercicio de las facultades de auditoría de los

beneficios otorgados, como tampoco con las causales que motivaron la suspensión de las PNC de los aquí actores por derecho propio (cfr. surge de las resoluciones adjuntas).

En ese sentido, consecuentemente, la sentencia es arbitraria por incurrir en una manifiesta “*autocontradicción*” a la luz de la jurisprudencia de la CSJN en cuanto sostiene que “*Las circunstancias reseñadas, en mi parecer, privan a la sentencia recurrida de aquello que debe constituir su esencia; una unidad lógico jurídica, cuya validez depende -entre otras consideraciones- de que constituya un todo indivisible en el que la parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en su fundamentación (Fallos: 306:2173; 315:2291; 321:1642; 324:1584, entre muchos otros). Tal criterio, como lo señaló ese Tribunal, no autoriza a admitir antagonismos entre ambas partes del pronunciamiento, sino que, por el contrario, exige que ineludiblemente lo vertido en la primera aparezca como una razonable derivación de las argumentaciones que lo sustentan (Fallos: 317:465; 324:1584, entre otros)*” (Fallos: 347:596).

Por lo tanto, resulta claro que el Decreto N° 843/24 tampoco constituye causa fáctica común que determine –como lo hizo el juez de grado– el carácter colectivo de este proceso.

4.1.3. La acción debió ejercerse en forma individual. Los beneficios de PNC son bienes individuales.

Tal como sostuvo la sentencia “*es cierto que el derecho por cuya protección se acciona tiene por objeto bienes individuales –como lo es una pensión no contributiva–*”.

Ello no podría ser de otra manera, porque atento a su naturaleza intrínseca, tales beneficios sólo pueden concederse **en virtud de las situaciones particulares de cada**

beneficiario, es decir, no pueden –ni se deben– otorgar masivamente, sin verificar las condiciones de cada caso particular. Del mismo modo, corresponde proceder para la suspensión de las PNC y así se realizó en los casos individuales que incumplieron los requisitos legales (tal como ocurrió respecto de los actores por derecho propio). De ahí que es absolutamente improcedente asignar carácter colectivo a una acción de estas características netamente individuales.

Además, agravia a esta parte que la sentencia tampoco haya considerado el punto II de la presentación de fs. 2791/2834 (informe art. 8 de la Ley N° 16.986 de esta parte) cuando allí se hizo especial mención de que las asociaciones actoras pretenden la representación de una masa indivisible de personas cuando, sin embargo, ese colectivo no es tal ya que se pueden determinar cada uno de los beneficiarios suspendidos –y dentro de ellos– se deberá analizar si efectivamente fueron afectados por las funciones necesarias de esta Agencia Nacional de Discapacidad.

Como se expuso oportunamente, la CSJN reiteró que “*Tal como lo ha explicitado esta Corte en el precedente “Halabi”, quien pretenda promover un proceso colectivo en estos casos debe acreditar que existe una homogeneidad fáctica y normativa en la situación de la pluralidad de sujetos afectados por una determinada conducta imputable al demandado (conf. considerandos 12 y 13, ver también punto II del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado por la acordada 12/2016)*” (Fallos: 344:575, consid. 9°, énfasis agregado).

Ahora bien, la actora no logró acreditar la existencia de esa homogeneidad fáctica que nuestro Alto Tribunal requiere y el **sentenciante no analizó que cada uno de los beneficiarios de PNC tuvo suspensión de su beneficio por motivos distintos**. Su análisis debe ser particular y las consecuencias no pueden ser asimilables entre sí por

el solo hecho de haber sido titulares suspendidos del beneficio administrado por esta Agencia Nacional de Discapacidad.

Es más, como se dijo, el punto a) del objeto de la demanda es elocuente al respecto, al requerir la nulidad de actos administrativos de alcance particular, que dispusieron la suspensión de la pensión respecto de cada uno de los actores firmantes de la demanda original. Así, la propia demanda reconocía la particularidad de cada caso.

Como sostiene la doctrina, es necesario distinguir y determinar “*derechos individuales y divisibles, cuya afectación adquiere dimensión social; debe existir una causa común de daño y la pretensión debe estar enfocada en el aspecto colectivo de la cuestión; es el caso de los usuarios de servicios públicos*” (GILARDI MADARIAGA DE NEGRE, Cecilia “La legitimación de las asociaciones y las acciones Colectivas. Las Acciones de clase”, en BRUNO DOS SANTOS, Marcelo (Director), *Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo*, FDA, Buenos Aires, 2012, pág. 67, acceso online en https://www.gordillo.com/pdf_unamirada/unamirada_book.pdf)

Ello no ocurre en estos autos: la suspensión de las PNC no es una causa de origen común, ya que cada una de ellas fue suspendida por un motivo individual en ejercicio de las facultades de auditoría y control sobre el mantenimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento y su análisis diferenciado e individual, por ende, determina que no exista un aspecto (daño) colectivo que permita llegar a la infundada y dogmática conclusión sobre la que se construye la sentencia recurrida.

Al respecto, la CSJN en “Consumidores Libres Cooperativa Ltda. Prov. Servo Acc. C. AMX Argentina (Claro) s/ proceso de conocimiento (CSJ 1193/2012)” ha resuelto con relación a la determinación del colectivo que “*la admisión formal de toda*

acción colectiva se requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado (Fallos: 332:111, considerando 20) pues, resulta razonable exigir a quienes pretenden iniciar procesos colectivos una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase, lo cual exige caracterizar suficientemente a sus integrantes de forma tal que resulte posible a los tribunales corroborar, en la etapa inicial del proceso, tanto la existencia de un colectivo relevante como determinar quiénes son sus miembros”.

En los términos descriptos y a la luz de la jurisprudencia de la CSJN, corresponde reiterar que la existencia de “causa” presupone la de “parte”, esto es la de quien reclama o se defiende en el proceso, debiéndose demostrar un interés jurídico suficiente o que los agravios expresados la afecten de manera directa o sustancial como para poder procurar dicho proceso a la luz de las pautas establecidas en los arts. 41 a 43 de la Constitución Nacional (Fallos: 331:1364), nada de lo cual ocurre en el presente caso, hecho que esta parte advirtió en sus presentaciones y la sentenciante omitió considerar por completo.

En el fallo “Halabi”, en su considerando 10 se menciona “*Que la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Ello no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, toda vez que se trata de obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos, o supuestos en los que aparece un litisconsorcio activo o pasivo derivado de la pluralidad de sujetos acreedores o deudores, o bien una representación plural. En estos casos, no hay variación en cuanto a la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su titular, quien debe, indispensablemente, probar una lesión a ese derecho para que se configure una*

cuestión justiciable".

A la luz de la doctrina que surge de este precedente de la CSJN, y tal como ha planteado esta parte en autos, **dado que los motivos de suspensión de las distintas PNC refirieron a cuestiones propias de cada uno de los beneficiarios, de manera que no existe una fundamento generalizado aplicable a todos los casos, resulta inadmisible la pretensión de las amparistas** y se evidencia la absoluta falta de fundamentación de la sentencia recurrida.

Una vez más, la falta de legitimación activa de las Asociaciones y la inexistencia de una causa común homogénea, no fueron consideradas por el sentenciante, pues sólo se limitó a afirmar, de manera arbitraria y dogmática, la existencia de una pretensión colectiva, sin considerar la afectación del funcionamiento del sistema de PNC y que la auditoría fue realizada regular y legítimamente –como herramienta esencial para el control y transparencia de la administración presupuestaria– la cual culminó con el acto administrativo que en cada caso se dictó.

Ahora bien, si el juez de grado pretendía un análisis individual de los beneficios suspendidos, no puede luego concluir que este es un proceso colectivo. Ello así, máxime cuando, como se dijo, la sentencia recurrida cae en el absurdo de fundar la calidad de colectiva de esta acción en las funciones propias y necesarias de esta Agencia Nacional de Discapacidad.

En virtud de lo expuesto, atento a la naturaleza de la acción individual para ejercer los derechos que se deriven de los beneficios concedidos a cada actor en particular y toda vez que, como quedó acreditado, no existe causa fáctica común, corresponde que V.E. revoque la sentencia, declare el carácter individual de la pretensión y la falta de legitimación activa colectiva. Así se pide.

4.2.- Segundo agravio. La violación flagrante al derecho de defensa de esta parte surge al modificarse sorpresivamente el alcance del proceso colectivo, luego de que ANDIS presentara el informe previsto en el art. 8 de la Ley N° 16.986..

Cabe señalar que el juez *a quo* fijó el colectivo en su resolución inicial de fecha 12/09/2025, al dictar la primera medida cautelar. Aquel colectivo y esa medida cautelar fueron oportunamente impugnadas por esta parte. A su vez, fue en función de dicha resolución –y alcance– que el juez de grado ordenó la producción del informe artículo 8° Ley N° 16.986, mediante el proveído del 02/10/2025. El correspondiente oficio fue diligenciado mediante DEOX el día 03/10/2025. A su vez, esta parte presentó el correspondiente informe, en tiempo y forma, el día 14/10/2025. **Esto es, se respondió el informe en virtud de las constancias de autos y de la situación de la que se dio traslado, respecto de aquel colectivo identificado.**

Ahora bien, **posteriormente**, el juez dictó una nueva resolución (17/10/2025) por la que amplió el colectivo y le asignó alcance nacional. Es decir que, para así decidir, el magistrado vulneró elementales garantías constitucionales como la del debido proceso y, en particular el derecho de defensa, puesto que **modificó el alcance del proceso colectivo (improcedente), luego de conferirse traslado a esta parte respecto del informe artículo 8 de la Ley N° 16.986 requerido y, peor aún, luego de que el Estado Nacional haya presentado dicho informe.**

Así, omitió la doctrina del Máximo Tribunal, que exige en el marco de los procesos colectivos una especial prudencia por parte de los jueces intervenientes en relación con la legitimación colectiva invocada y su representante, pues tal omisión afecta –como en el caso– el derecho de defensa de la parte demandada. En tal sentido, cabe recordar que la Corte señaló que “*...la existencia de un representante con*

legitimación hace a la admisibilidad del proceso y se funda en la necesidad de cumplir con todos los recaudos y principios del debido proceso legal.

Así, este recaudo hace al derecho de defensa en juicio del demandado, quien para diseñar apropiadamente su estrategia defensiva no puede tener incertidumbre acerca de la legitimación y de la representación del actor, por cuanto no es lo mismo orientar sus argumentos durante todo el trascurso del pleito como si estuviera litigando en un proceso colectivo representado adecuadamente o como si lo hiciese en uno individual” (Fallos: 347:1820, énfasis agregado). Agregando luego que “Es por ello que esta característica del representante y su legitimación deben conocerse desde el comienzo del pleito y su análisis no puede ser postergado. En consecuencia, la decisión que así lo decide causa -como se expresó- un gravamen de muy difícil reparación ulterior” (ibidem, énfasis y subrayado agregados).

De ello se sigue que, así como no corresponde el diferimiento de aquellos extremos y tampoco la postergación de su debate, menos aún corresponde que, luego de ejercer la defensa del Estado Nacional al presentar el informe artículo 8 Ley N° 16.986 (equivalente por sus efectos a una contestación de demanda), se proceda a modificar los términos de la litis. Debe recordarse que la contestación de demanda, como primera oportunidad de defensa, es un acto de suma importancia en el proceso y, principalmente, para evaluar los términos de la litis como la afectación al derecho de defensa del demandado.

4.3.-Tercer agravio. Manifiesta improcedencia de la vía del amparo. La sentencia recurrida se sostuvo sobre una única premisa que es falsa: no se está aquí ante ninguna vía de hecho, pues es incontestable la existencia de actos administrativos plenamente válidos

V.E., si bien todo lo hasta aquí señalado resulta más que suficiente para echar por tierra la pretensión de la actora y, con ello, sellar la suerte de estos actuados, lo cierto es que, además, la sentencia cuestionada resulta **manifestamente arbitraria** toda vez que, de oficio y sin fundamento jurídico alguno, apartándose abierta y dogmáticamente de las constancias de la causa, consideró que corresponde hacer lugar al amparo con base en una presunta “vía de hecho” en la que –a su criterio– habría incurrido la ANDIS.

En efecto, para el *a quo*, como no se habría acreditado que la suspensión de pensiones no contributivas “*haya sido resultado o puesta en ejecución de un acto administrativo –individual en sentido propio o bien acumulativo–*” y, por tanto, no existirían actos administrativos por medio de los cuales “*se exprese la causa y los motivos de ese obrar*”, consideró que “*toda referencia por ANDIS a su validez o regularidad no es más que una afirmación dogmática y sin valor alguno; menos aún para controvertir con éxito la configuración plenamente acreditada de una vía de hecho o actuación puramente material de la Administración*” (énfasis agregado).

Sin embargo, no fue un hecho controvertido en autos la existencia de los actos administrativos que dispusieron las suspensiones de las pensiones de las actoras. Es más, de la simple lectura de la demanda se advierte ya en la primera carilla que la pretensión principal consiste en que “*se declare la nulidad de los actos administrativos de suspensión de la pensión no contributiva*” y, a su vez, de la propia documental acompañada con la misma demanda, pues de allí surge indubitablemente que tales actos existieron (lo que se ratifica con la documental acompañada como Anexo I y II del presente) y fueron notificados a los actores.

En efecto, las propias actoras acompañaron cartas documento (CD) por medio de las cuales se les notificó de manera fehaciente el respectivo acto de suspensión de

las pensiones, en las que no solo se hace una referencia específica e individualiza –en cada caso– al acto que así lo dispuso, sino que es transcripto íntegramente en su texto (incluyendo los vistos, los considerandos y la parte resolutiva, en la que además, se consigna expresamente que el acto no agota la vía administrativa e indican cuáles son los recursos administrativos de que cada uno disponía para cuestionar la decisión).

Esto surge con evidencia, como V.E. podrá apreciar, de la prueba acompañada por las actoras y obrante a fs. 49/73 y 74/98, donde lucen agregadas las referidas CD, y se ratifica con la documentación acompañada al presente como Anexo I y II.

En consecuencia, como será fehacientemente demostrado en las páginas que siguen, lo afirmado por el juez de grado se aparta abiertamente de la realidad de fáctica y jurídica de la causa, así como también de las propias constancias documentales de autos, resultando incontestable que –al existir tales actos administrativos y haber sido notificados– no estamos desde ningún punto de vista frente a una “vía de hecho”, como arbitraria y dogmáticamente afirma la sentencia recurrida. Veamos.

4.3.1.- Actos administrativos, hechos administrativos y vías de hecho administrativas: diferencias conceptuales y prácticas.

4.3.1.1. Con el fin de poder comprender con claridad qué es y cuáles son las consecuencias que acarrean afirmar que se está en presencia de una vía de hecho corresponde analizar sintéticamente, en primer lugar, una de las primeras clasificaciones que la mayoría de los autores que han estudiado al “acto administrativo” han aceptado: aquella que distingue, dentro de la actividad administrativa en general, la no productora de efectos jurídicos de la que sí los produce¹.

¹ COMADIRA, Julio Rodolfo, *El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*, La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 2; GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo. El acto administrativo*, 10 edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires,

4.3.1.2. En relación con la actividad administrativa no generadora de efectos jurídicos, y sin adentrarnos en un análisis profundo de la cuestión, por cuanto, como bien se ha precisado, su estudio carece de interés para el derecho administrativo², cabe señalar que se la puede dividir en hechos y actos no jurídicos.

El común denominador de ambas categorías es que no producen consecuencias en el ámbito de la juridicidad, es decir, no producen efectos jurídicos³.

Sin embargo, existe una diferencia sustancial entre *hechos no jurídicos* y *actos no jurídicos* que, como se verá en el punto que sigue, será de trascendental importancia para la correcta resolución de la causa.

Los hechos no jurídicos no son otra cosa más que una operación u actuación física o material: el ingreso de un ministro a su despacho, la limpieza de una oficina, servirse un café, el profesor que da su clase de pie o sentado, o camina durante la impartición de aquella, etc.⁴.

Los actos no jurídicos, en cambio, importan un proceso intelectual exteriorizado o declaración, es decir, la extrinsecación de una idea: la decisión de un ministro de cancelar una reunión con su gabinete, un profesor recomienda a un alumno la lectura de

2010, Tomo 3, II-1; SAYAGUÉS LASO, Enrique, *Tratado de derecho administrativo. Parte General*, 2º Edición, Montevideo, 1972, Tomo II, p. 381; entre otros.

² COMADIRA, Julio Rodolfo, *El acto Administrativo....*, ob. cit., p. 2; COMADIRA, Julio Pablo, *Estudios de Derecho Administrativo*, Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2019, p. 258.

³ COMADIRA, Fernando Gabriel, “Hechos, actos administrativos y otros actos de la Administración”, IJ Editores en la Revista de la Carrera de Abogacía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UMSA, N° 1, julio 2023, Cita: IJ-DVXLVI-672, disponible online en: <https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=1f65efc234d2b05424d067f6e02ef780>.

⁴ COMADIRA, Julio Rodolfo, *Acto administrativo municipal (en la municipalidad de la ciudad de buenos aires y en los municipios de la provincia de buenos aires)*, Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 1; DELPIAZZO, Carlos E., *Derecho Administrativo General*, ob. cit., Volumen 1, p. 301; CALDERÓN MORALES, Hugo Haraldo, “El acto administrativo en Guatemala”, en AA.VV. *El acto administrativo como fuente del derecho administrativo en Iberoamérica (Actas del VIII Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo)*, Congrex S.A., Panamá, 2009, p. 447 y ss.

un libro sobre un tema; un funcionario felicita a otra persona, etc.⁵.

4.3.1.3. Ahora bien, junto con la actividad administrativa no productora de efectos jurídicos está aquella otra que sí produce consecuencias jurídicas y que, a su vez, se la puede clasificar en “hechos administrativos” y “actos administrativos”.

El hecho administrativo ha sido definido como aquel “*acontecimiento de la naturaleza o comportamiento material del órgano administrativo, que produce la adquisición, modificación, transferencia o extinción de relaciones jurídicas*”⁶.

En otros términos: el hecho administrativo es un mero acontecimiento natural o comportamiento material del órgano administrativo que produce consecuencias sobre relaciones jurídicas⁷.

Frente a los hechos administrativos, encontramos al acto administrativo que, como señalara Comadira, “...*implica, en cambio, la existencia de una exteriorización intelectiva proveniente de su autor, realizada mediante la palabra escrita, oral u otro signo convencional o ideográfico dirigida a la mente del o los destinatarios del acto*”⁸.

Los actos administrativos lato sensu, si bien al igual que los hechos administrativos, producen consecuencias sobre relaciones jurídicas, se diferencian de aquel en que nunca son un simple acontecimiento natural o comportamiento material del órgano administrativo –aun cuando, se ha dicho, de ese comportamiento se pueda inferir la voluntad del órgano administrativo⁹– sino que, por el contrario, implican una

⁵ Ibidem.

⁶ COMADIRA, Julio Rodolfo, *El acto administrativo...*, ob. cit., p. 2.

⁷ COMADIRA, Fernando Gabriel, “Hechos, actos administrativos y otros actos...”, ob. cit.

⁸ COMADIRA, Julio Rodolfo, *El acto administrativo...*, ob. cit., p. 2. En igual sentido, recientemente, DELPIAZZO, Carlos E., *Derecho Administrativo General*, ob. cit., Volumen 1, p. 333.

⁹ COMADIRA, Julio Rodolfo, *El acto administrativo...*, op. cit., p. 2; COMADIRA, Julio Pablo, *Estudios de Derecho...*, ob. cit., p. 258; COMADIRA, Fernando Gabriel, “Hechos, actos administrativos y otros actos...”, ob. cit.

declaración, un proceso intelectual.

En similar sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación (en adelante, “PTN”) ha señalado que mientras el acto administrativo constituye una declaración, en tanto traduce al mundo exterior un proceso de tipo intelectual, los hechos administrativos consisten en comportamientos materiales que implican una actividad física de la Administración¹⁰.

En ese orden de ideas cabe destacar que no escapa al conocimiento de esta parte que el procedimiento administrativo es, como ha señalado la doctrina calificada en la materia, *el cauce formal de la función administrativa*¹¹ y, a su vez, que el resultado del ejercicio de aquella función se cristaliza, precisamente, por medio de actos administrativos (sean de alcance particular –individual, pluriindividual o plúrimo– o general –normativos o no normativos–).

Lo expuesto implica, naturalmente, que el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo (en el caso, la suspensión de las pensiones no contributivas) debe reunir, para ser válido, con todos los requisitos esenciales exigidos por la LNPA en su art. 7º y 8º, tal como ha sucedido en el caso de marras.

Finalmente, las vías de hecho han sido definidas como “*comportamientos materiales del órgano que implican una grosera o grave violación de un derecho o garantía constitucional, o la ejecución de actos cuando se encuentra pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa traen aparejada la*

¹⁰ Dictámenes 240:165; 240:124; 238:319, entre otros.

¹¹ COMADIRA, Julio Rodolfo; ESCOLA, Héctor Jorge; COMADIRA, Julio Pablo –Coordinador, colaborador y actualizador–, *Curso de Derecho Administrativo*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2012, t. 2, p. 1135.

suspensión de los efectos ejecutorios del acto”¹².

Ahora bien, la típica vía de hecho, y en este punto –y solo en este– le asiste razón “conceptual” al sentenciante, es, independientemente de los diversos supuestos contemplados en el art. 9º de la LNPA, “*la irregularidad del comportamiento material por falta de acto previo, suspensión de la autotutela ejecutiva o carencia de eficacia*”.

4.3.1.4. Por lo demás, tampoco debe confundirse el acto administrativo irregular (es decir, el acto administrativo nulo de nulidad absoluta por carecer de algún elemento esencial o bien contar con todos ellos pero alguno ostentar un vicio grave o fundamental¹³) con las ya mencionadas vías de hecho.

Y es que, si bien en ambas situaciones se está conceptualmente hablando frente a ilegitimidades, lo cierto es que, como se ha explicado, el acto administrativo, aun cuando fuera nulo de nulidad absoluta, no constituye un mero comportamiento material o actuación física del órgano administrativo, como es el caso de la vía de hecho¹⁴.

Esto último no es un dato menor V.E., pues la presunta “vía de hecho” en la que el juez de grado alega incurrió esta parte no solo carece de asidero fáctico y jurídico por las razones esbozadas en los párrafos anteriores sino, además, por cuanto como allí se dijo, la propia accionante arguye que se está en presencia de “actos administrativos irregulares”.

Las diferencias conceptuales expuestas, bien que de manera sintética, resultan fundamentales para la correcta solución de esta causa a punto tal que, de así haberlo entendido el *a quo*, no solo no habría considerado en forma errónea y de oficio que se

¹² Ampliar en: COMADIRA, Julio Rodolfo, *El acto administrativo...*, ob. cit., p. 2; COMADIRA, Julio Pablo, *Estudios...*, ob. cit., p. 258.

¹³ COMADIRA, Julio Rodolfo, *El acto administrativo...*, ob. cit., p. 76.

¹⁴ COMADIRA, Julio Pablo, *Estudios...*, ob. cit., p. 261.

está ante vías de hecho sino que, además, no habría hecho caso omiso de la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos –incluso los nulos de nulidad absoluta, salvo que posean vicios graves y manifiestos– y de la que carecen las vías de hecho.

Sin embargo, V.E., como anticipáramos en las páginas previas a este breve análisis conceptual (que, como se vio, no está desprovisto de consecuencias prácticas), **en esta causa en modo alguno puede siquiera considerarse que se está frente a la vía de hecho propuesta oficiosamente por el *a quo* habida cuenta de que, como se podrá apreciar de la documentación que se acompaña como Anexo I, se han dictado todos los actos administrativos correspondientes.**

4.3.2.- Los actos administrativos emitidos por esta parte que dispusieron la suspensión de las pensiones no contributivas.

4.3.2.1. Como se dijo en los párrafos anteriores, la diferencia esencial entre un “hecho administrativo” y un “acto administrativo” es, en líneas generales, que este último implica una declaración, un proceso intelectual que se exterioriza y nunca un mero acontecimiento natural o comportamiento material del órgano administrativo.

Por otra parte, se precisó que la vía de hecho traduce un comportamiento material por falta de acto previo, suspensión de la autotutela ejecutiva o carencia de eficacia.

4.3.2.2. Pues bien, tal como fuera adelantado, el juez de grado consideró que en el caso se estaba frente a vías de hecho habida cuenta de que, a su entender, las suspensiones de pensiones no contributivas se habrían llevado a cabo sin la emisión del correspondiente “*acto administrativo –individual en sentido propio o bien acumulativo–*”.

En este punto resulta insoslayable recordar que, independientemente del carácter

de “proceso colectivo” que le fue impartido a esta causa (cuya manifiesta improcedencia fue oportunamente resaltada por esta parte), la acción fue impetrada por las Sras. Yance, Sandra Mirta (DNI N° 17.628.410); López, Claudia Noemí; Vega, María Vanesa (DNI N° 27.900.585) y los Sres. Navarro Guanco, Juan Ramón (DNI N° 38.754.991); González, Emanuel (DNI N° 39.805.620; y Aparicio, Carlos Oscar (DNI N° 18.433.727).

En otras palabras: el sentenciante sostiene que se está frente a vías de hecho y, por consiguiente, que corresponde abrir la vía amparista toda vez que, a su entender, las suspensiones de las pensiones no contributivas de las Sras. Sandra Yance, Claudia Noemí López, María Vanesa Vega y los Sres. Juan Ramón Navarro Guanco, Emanuel González y Carlos Oscar Aparicio se habrían llevado a cabo sin el dictado del acto administrativo correspondiente.

Empero, y como podrá apreciarse con meridiana claridad del Anexo I que se acompaña al presente, esta Agencia, previo a proceder a la suspensión de las pensiones mencionadas, y tras cumplir con el debido procedimiento previo exigible a cada acto, emitió los actos administrativos correspondientes, a saber:

- i. La suspensión de la pensión no contributiva de **Sandra Yance** se instrumentó por medio del acto administrativo FOYRI-2025-68149-APN-DE#AND del 22/07/2025;
- ii. La suspensión de la pensión no contributiva de **Claudia Noemí López** se instrumentó por medio del acto administrativo FOYRI-2025-57501-APN-DE#AND del 17/07/2025;
- iii. La suspensión de la pensión no contributiva de **María Vanesa Vega** se instrumentó por medio del acto administrativo FOYRI-2025-62192-APN-DE#AND del

19/07/2025.

iv. La suspensión de la pensión no contributiva de **Emanuel González** se instrumentó por medio del acto administrativo FOYRI-2025-70505-APN-DE#AND del 23/07/2025;

v. La suspensión de la pensión no contributiva de **Juan Ramón Navarro Guanco** se instrumentó por medio del acto administrativo FOYRI-2025-66647-APN-DE#AND del 22/07/2025;

Se advierte, así, el indiscutible error en el que incurrió el *a quo* pues, a diferencia de lo sostenido en la sentencia, sí existieron actos administrativos, circunstancia que excluye por sí misma la equivocada invocación de vías hecho que efectúa el sentenciante.

Por lo demás, la validez de los actos administrativos resulta también **incuestionable** toda vez que todos ellos fueron dictados por autoridad competente, aduciendo una *causa válida* (es decir, sustentarse en antecedentes de hecho y de derecho objetivos y verdaderos), respetando el bloque de juridicidad (*objeto*), con la debida *motivación* y con el fin de satisfacer la *finalidad* de la norma atributiva de competencia; son además *razonables* y respetaron el *debido procedimiento previo* al dictado del acto que incluyó, por un lado, los procedimientos esenciales y sustanciales exigidos por el ordenamiento jurídico en forma previa a su emisión y, por otra parte, el respeto de la tutela administrativa efectiva (debido proceso adjetivo).

En este último sentido, de la simple lectura de los actos administrativos antes enunciados se advierte que el debido procedimiento previo ha sido cumplido en su totalidad puesto que, en todos y cada uno de ellos: *i)* se ha emitido el correspondiente dictamen proveniente del servicio permanente de asesoramiento jurídico; *ii)* se ha

respetado la tutela administrativa efectiva, a efectos de resguardar el “*derecho de defensa de las personas involucradas*”, tal como expresamente se lee de los diversos actos administrativos.

Asimismo, se reitera que el procedimiento de auditoría –que culminó con cada acto administrativo– fue legítimo, de conformidad con las normas que lo reglamentan (Decreto N° 432/97 y hoy previsto también en la Ley N° 27.793), tal como fue ampliamente desarrollado en el primer agravio.

4.3.3. Corolario: la sentencia del juez de grado se apartó erróneamente de la valoración de los hechos del caso. La decisión es arbitraria.

En consecuencia, el único fundamento sobre el que se construyó la sentencia recurrida, esto es, que vía del amparo resultaría idónea por estarse –según el errado criterio del juez de grado– frente a “vías de hecho”, resulta a todas luces falso: en efecto, como se demostró, no solo la ANDIS no ha incurrido en vías de hecho –en tanto sí se han dictado los correspondientes actos administrativos– sino que, además, aquellos fueron emitidos en un todo de acuerdo con el principio de juridicidad.

Con base en lo expuesto, es claro que la sentencia recurrida no puede ser considerada como una derivación razonada del derecho vigente y los hechos del caso pues, en rigor, como se vio, se sustenta en hechos falsos y calificaciones jurídicas notoriamente erradas, motivo por el cual la arbitrariedad, el apartamiento caprichoso y erróneo de la valoración de los hechos del caso en que incurrió el *a quo* resulta incuestionable y, con ella, la indubitable configuración de una cuestión federal¹⁵.

¹⁵ PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., *Recurso extraordinario federal*, La Ley, Buenos Aires, 2013, 2^a edición actualizada y ampliada, p. 211.

Se insiste –por su relevancia– en este punto: **no fue un hecho controvertido en autos la existencia de los actos administrativos que dispusieron las suspensiones de las pensiones de las actoras** (de hecho, es objeto expreso de la acción impugnar tales actos), que no fundaron sus planteos en la supuesta existencia de una “vía de hecho”.

Por el contrario, **la única premisa falsa sobre la que se construye la sentencia recurrida fue introducida unilateralmente por el juez de grado**, apartándose de la traba de la litis y violando el principio de congruencia pero, sobre todo, desconociendo ilegítimamente la verdad jurídica objetiva.

En efecto, como quedó demostrado, los actos administrativos que dispusieron las suspensiones de las pensiones de las actoras existieron, fueron válidos y, de hecho, han sido impugnados en la acción que originó estos autos. **Esto es un dato incontrastable de la realidad que no puede ser desconocido por V.E. y que, además, se ratifica con las constancias que se acompañan como Anexo I.**

Es claro, en consecuencia, que lo afirmado por el juez de grado se apartó abiertamente de la realidad de los hechos jurídica y fáctica, lo que torna la sentencia recurrida en una decisión manifiestamente arbitraria.

Como ha señalado la CSJN, es arbitraria la sentencia que “*no constituye una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso*” (Fallos: 338:823).

Asimismo, desde el conocido caso “Colalillo c/ Cía. de Seguros España y Río de la Plata” dijo con toda claridad la CSJN que “[...] *el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte*” (Fallos: 238:550).

En este último y conocido caso citado, cuya inveterada doctrina es plenamente aplicable a estos autos, la CSJN agregó asimismo que “[...] concordantemente con ello la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, **en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos.** Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable. **En caso contrario la sentencia no sería, aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho** [...] es propio de los jueces de la causa, determinar cuando existe negligencia procesal sancionable de las partes así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos. Pero ni una ni otra consideración son bastantes para excluir de la solución a dar al caso, su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia” (ibidem, énfasis agregado).

En definitiva, tal como señala este fallo y todos los que integran esta larga serie jurisprudencial, el excesivo rigor formal hace que prevalezca la verdad ritual sobre la verdad material del caso, es decir, sobre la verdad jurídica objetiva.

Es más, al respecto cabe también traer a colación lo resuelto en “González, Jorge Enrique s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (Fallos: 343:1181), un fallo más reciente, pues es plenamente aplicable a este caso. En efecto, resolvió allí la CSJN que “[e]s arbitraria la sentencia del superior tribunal provincial que hizo propias las ostensibles deficiencias argumentativas de los decisorios del tribunal de mérito y de casación y, al amparo de un excesivo rigor formal y con base en expresiones dogmáticas y sin contenido, desatendió los antecedentes que hacen a la cuestión fáctica sustancial de la causa y el adecuado estudio de elementos conducentes obrantes en la misma”.

Finalmente, se reitera que una de las atribuciones de la ANDIS es ejercer el poder de policía sobre la administración del presupuesto asignado a la cobertura del beneficio de PNC. Tal como dijo la sentencia en crisis, los beneficios se suspenden únicamente por los motivos expresamente autorizados en la norma, es decir que no hay discrecionalidad de la ANDIS. Entonces, el sentenciante debió tener constancia de lo actuado en las 119.000 pensiones no contributivas y analizar cada uno de los expedientes administrativos. Lo expuesto deja en evidencia que **no existieron vías de hecho, sino actos administrativos para cada caso concreto y además demuestra que este no es un proceso colectivo, sino un proceso donde se ha pretendido generar ilegítimamente un litisconsorcio de 119.000 actores, con sus casos particulares y disímiles, que no fueron siquiera considerados, analizados o valorados individualmente por la sentencia recurrida, la que se sustentó en un análisis dogmático, superficial y arbitrario.**

Asimismo, la sentencia afirmó que no se acreditó la existencia de actos administrativos. Ello se encuentra desmentido por múltiples constancias del expediente (nuevamente, v. pág. 14 y 19 del documento “prueba amparo” obrante a fs. 74/98, entre otras). Basta citar, solo como ejemplo, el caso de Juan Ramón Navarro, quien acompañó la carta documento notificando el acto administrativo que dispuso la suspensión de su prestación. Ese solo documento basta para demostrar la arbitrariedad de la afirmación judicial. La Corte ha declarado inconstitucionales decisiones fundadas en afirmaciones dogmáticas que contradicen prueba incorporada al expediente (Fallos: 321:3550; 329:4443).

Lo expuesto revela a la **arbitrariedad de la sentencia** de primera instancia pues, además de basarse en premisas falsas, introdujo **hechos y argumentos no alegados por**

la actora –incluso contra lo expresamente reconocido por aquella–, formuló afirmaciones sin sustento probatorio –en contra de las propias constancias de la causa– vulnerando flagrantemente los principios de congruencia, motivación y razonabilidad; y, así, el derecho a una sentencia fundada.

Cabe recordar que la CSJN ha señalado reiteradamente que las sentencias no pueden basarse en hechos no alegados ni probados, pues ello viola el principio de congruencia (Fallos: 342:917; 329:5904).

4.4. Cuarto agravio. El cercenamiento a las facultades de ANDIS. Existencia de un proceso de auditoría. El legítimo accionar de ese Organismo.

El sentenciante adecuadamente dijo que los beneficios sólo pueden ser suspendidos “...en los supuestos expresamente previstos por ley, con pleno resguardo de su derecho de defensa; máxime al estar involucrados con igual intensidad la salud y subsistencia digna de los sujetos afectados por una discapacidad”. Sin embargo, seguidamente cuestionó las facultades de la ANDIS en el proceso de auditoría llevado a cabo y no tomó en consideración todo lo manifestado por esta parte con relación a ello.

Como se dijo en la presentación de fs. 2791 (agregado a las actuaciones un mes después de su presentación en fecha 14/10/2025), la ANDIS, en ejercicio de las funciones para las que fue creada, **inició el proceso de auditoría y notificó a los beneficiarios a los domicilios que constaban en los legajos de las personas citadas.**

Adicionalmente, y teniendo en consideración las dificultades que presentaron algunas notificaciones personales, **se notificó mediante el Edicto BORA 19437/2025** de fecha 1 de abril de 2025, momento en el que se dio inicio al procedimiento que el Sr. Juez Federal de Catamarca ordenó suspender con la medida cautelar.

En la sentencia en crisis se omitió analizar lo dicho por esta parte en cuanto a la práctica del proceso de auditoría, limitándose a mencionar el referido Edicto, cuya existencia no puede negar por haber sido publicado en Boletín Oficial. Sin embargo, y llamativamente, la sentencia recurrida omitió por completo considerar lo argumentado por esta parte en punto a que se notificó personalmente a todas las personas citadas a la auditoría y se les facilitaron además canales de comunicación para informar imposibilidades o dificultades de asistencia.

De tal modo, la sentencia recurrida concluyó dogmáticamente y arbitrariamente que las suspensiones que motivaron el inicio de la presente causa fueron llevadas a cabo sin acto administrativo; afirmación que, como fue desarrollado y acreditado, resulta absolutamente falsa. Asimismo, el Juez omitió el tratamiento de la responsabilidad de los beneficiarios al momento de notificarse de las citaciones a las entrevistas de control.

En este sentido, V.E. debe considerar que las notificaciones fueron correctamente libradas a los domicilios que los propios administrados proporcionaron en el expediente por el cual tramitó oportunamente su PNC, o bien a los domicilios actualizados, en el caso de aquellas personas que cumplieron con la carga de mantener actualizada la información personal ante la Agencia Nacional de Discapacidad.

Es por este motivo que se debió considerar lo planteado por esta parte en cuanto a que la “doctrina de los actos propios” –como correlato de la buena fe– es un principio general de derecho aplicable en ausencia de otra expresa solución legal para el caso, que torna inoponible la conducta de un sujeto de derecho cuando es contradictoria con otra anterior, jurídicamente válida y eficaz, emanada del mismo sujeto (Conf. VIVES, Luis María, “La doctrina de los actos propios”, LL 1987-B, pág. 946; MOISSET DE ESPANES, “La teoría de los actos propios y la doctrina y jurisprudencia nacionales”,

LL, 1984-A, pág. 152; ídem, “Teoría de los actos propios y renuncia tácita”, LL, 1884-A, pág. 152; ALTERINI, Atilio y LÓPEZ CABANA, Roberto M., “La virtualidad de los actos propios en el derecho argentino”, LL, 1984-A, pág. 877). También sostuvo la Procuración del Tesoro de la Nación que “*nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos y ejercer una conducta incompatible con una anterior jurídicamente relevante*”.- (cfr. Dictámenes 253:38 y 253:45, entre otros).

La sentencia recurrida afirma infundada y dogmáticamente que las garantías de debido proceso y defensa de los administrados fue vulnerada por esta Agencia; sin embargo, de las constancias de autos y de los dichos de las adherentes se advierte que esta Agencia cumplió con el procedimiento fijado por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y que la notificación por Edictos no fue la única forma por la que se citó a los beneficiarios.

Nótese que de la propia documental inicial acompañada por la actora surge que se cursaron cartas documentos por las que se notificó el inicio del procedimiento de auditoría así como el acto que dispuso en cada caso la suspensión de la pensión (v. pág. 14 y 19 del documento “prueba amparo” obrante a fs. 74/98). Así, el Juez no sólo se apartó injustificadamente de las constancias de la causa, sino que decidió en forma contradictoria con los hechos comprobados en aquella.

La jurisprudencia, al tratar el proceso de auditoría, sostiene que “*...cabe destacar que no hay controversia en autos respecto a las facultades de control que le corresponden a la ANDIS respecto a las pensiones no contributivas, en general, ni sobre la revisión de las condiciones de la pensión de la parte actora, en particular. En efecto, en el cumplimiento de la función pública, resulta de gran importancia la permanente revisión por parte del Estado en la disposición de los de fondos públicos, ya que estos*

recursos tienen por destino el satisfacer necesidades públicas y son finitos, por lo que resulta necesario cuidarlos y gestionarlos de manera eficiente... ”. (“Viñatti, Moira Elizabeth c/ Agencia Nacional de Discapacidad ANDIS s/Amparo ley 16.986”, Expte. FCB 26202/2025, 29/09/2025).

El Estado debe ser riguroso en el análisis del sostenimiento de la pensión no contributiva por invalidez, no solo por su carácter restrictivo, sino, además, porque un otorgamiento equivocado del beneficio podría ser interpretado como una malversación de caudales públicos y un perjuicio para quienes sí reúnen los requisitos legales y no pueden hacerlo por insuficiencia de fondos.

El juez de grado, al fallar como lo hizo sin analizar las individualidades —que se informaron a lo largo de todo el proceso— no hizo más que impedir el adecuado desempeño del control que cabe realizar a la ANDIS, ordenando rehabilitar beneficios de aquellas personas que espuramente incumplen la norma y obtienen una PNC.

De sostener los términos de la sentencia en crisis por la que se dispuso hacer lugar a la demanda con carácter colectivo y alcance nacional, sin analizar las particularidades de cada beneficiario, se legitimaría, entre otras cuestiones, supuestos en los que obtuvieron beneficios no contributivos de forma irregular (como fue de público conocimiento descubierto) y se vulneraría a los reales beneficiarios o pretensos beneficiarios.

Conforme se viene describiendo hasta el presente y de las constancias de autos, surge que la Agencia no incurrió en una suspensión arbitraria del beneficio de PNC, sino que actuó en el marco normativo que establece sus funciones de control y cumplió adecuadamente el procedimiento administrativo vigente.

Así, agravia a mi mandante que el magistrado no haya considerado el real estado

de las actuaciones administrativas, no solo por desconocer las constancias de autos sino por pretender homogeneizar aquello que debe ser –ineludiblemente– objeto de un análisis individual.

4.5. Quinto agravio. El juez de grado, desde su errada lógica (en tanto entendió configurada una “vía de hecho” inexistente), pretendió disponer infundadamente la restitución genérica e indeterminada de las pensiones suspendidas sin valorar las auditorías realizadas por ANDIS que incluso detectaron los casos fraudulentos que fueron detectados.

Se agravia esta parte en cuanto el sentenciante resuelve ordenar que se “*restituyan el total de las pensiones suspendidas y retenidas con base en el decreto 843/24 sin acto administrativo previo*”.

Es agravante que el Sr. Juez Federal no advierta que en el expediente que tramita ante sí hay actos administrativos que motivan las suspensiones y, peor aún, **que no haya considerado de la más mínima forma que la rehabilitación masiva e indiscriminada podría permitir obtener beneficios de PNC de manera ilegítima.**

Entre las PNC que se encuentran en el universo amplio de la sentencia, están aquellas suspendidas con motivo de los inc. f) y g) del art. 9 del Decreto N° 432/1997; aquellas pensiones suspendidas con motivo de dictamen médico desfavorable o por inasistencias reiteradas e injustificadas.

Sin embargo, el magistrado ignoró que en el marco del procedimiento de auditoria impulsado por ANDIS se detectaron también PNC otorgadas en fraude a la ley. En efecto se realizaron informes médicos que corroboraron el incumplimiento de los requisitos legales, cuyos hechos se encuentran siendo investigados en la causa caratulada: “FERNÁNDEZ, Alberto y otros sobre defraudación contra la administración

pública y otro” (Expte. N° 2390/2024) en trámite ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 6, Secretaría N° 12, en virtud del posible otorgamiento de beneficios de PNC, en abierto incumplimiento de la normativa que rige la materia.

En el mismo orden se tomó conocimiento de las actuaciones “N.N. s/ Defraudación contra la Administración Pública” Expte. N° FRE 2929/2023, donde se cuestionaron un total 662 Pensiones No Contributivas por discapacidad (PNC) solicitadas mediante Certificados Médicos Oficiales expedidos desde la localidad de Taco Pozo, Provincia del Chaco. Como resultado de ello se procedió a la suspensión de 332 beneficios de PNC.

En otro caso, también informado al Sr. Juez de la Primera Instancia, esta Agencia tomó conocimiento mediante Oficio Judicial N° 70/24 ordenado en los autos “Averiguación s/ Presuntas Irregularidades en Pensiones por Discapacidad” remitido por la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Tucumán, de un cúmulo de beneficios de PNC obtenidas en fraude a la Ley y como resultado de la averiguación se logró encontrar un total de 349 beneficios otorgados arbitrariamente y, con motivo de ello, se suspendió el pago y garantizó la protección del Sistema de PNC.

Por otro lado, en el marco del Caso Coirón 256678/2023, caratulado: "NN S/ A Determinar Denunciante: ANSES" donde se tomó conocimiento de la irregularidad en el otorgamiento de beneficios a personas domiciliadas en 37 jurisdicciones de la Provincia de Chaco, luego de la correcta auditoría, se procedió a suspender un total de 134 beneficios.

Se acompañan –a modo ilustrativo de las circunstancias antes expuestas– las resoluciones RESOL-2024-403-APN-DE#AND y RESOL-2024-2701-APN-DE#AND (v. Anexo III), en las que se expuso que el informe médico concluyó que los

beneficiarios allí citados no cumplen con el requisito establecido por el Anexo I, Capítulo I, Art. 1 inciso a) del Decreto N° 432/1997 y sus modificatorias y complementarias. Y se advirtió que se encontraba en curso una investigación penal en sede judicial, por lo que debía atenderse a la posibilidad de que alguno de los hechos que se acrediten en ese marco puedan afectar la validez, autenticidad o eficacia de constancias que hayan servido de causa al acto administrativo que concedió la pensión no contributiva.

De esta forma, la sentencia recurrida desconoció las actuaciones y omitió dar adecuado tratamiento a lo planteado por esta parte en diversas oportunidades e incluso cuestiones que fueron introducidas en las diversas adhesiones.

Tal omisión puede desencadenar numerosos escándalos jurídicos, al entrar en contradicción lo ordenado en este proceso con lo actuado por la Justicia Penal en las causas referidas. Es evidente V.E. que la sentencia en crisis debe, sin más, ser revocada.

4.6 Sexto agravio: Improcedencia formal de la vía del amparo.

La sentencia, sin dar motivo alguno, consideró que era procedente la vía del amparo y omitió tratar lo planteado por esta parte al momento de evacuar el informe del artículo 8 de la Ley N° 16.986 (fs. 2791/2834). Así, sin fundamento alguno, hizo lugar a la acción de amparo e impuso en cabeza de la ANDIS la prohibición de ejercer su función.

Pese a que existen vías administrativas y judiciales adecuadas para el análisis de la pretensión de las actoras, el sentenciante omitió analizar las opciones, en contraposición a la doctrina consolidada sobre este punto.

En efecto, la sentencia omitió que “*La Corte ha sostenido que cabe exigir la demostración de la carencia de otras vías o procedimientos aptos para solucionar el*

conflicto, y, en su caso, su ineficacia para contrarrestar el daño concreto y grave, pues el amparo es un remedio excepcional que no tiene por objeto obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes, ya que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales. A efectos de cumplir con la carga demostrativa de la idoneidad del sistema procesal ordinario, resulta insuficiente la mera afirmación acerca del “daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos comunes de conocimiento” (CANDA, Fabián O., “Requisitos de procedencia de la acción de amparo individual”, pág. 275, en BRUNO DOS SANTOS, Marcelo (Director), *Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo*, FDA, Buenos Aires, 2012, disponible en https://www.gordillo.com/pdf_unamirada/unamirada_book.pdf).

Así, esta parte reitera que el caso de marras no reúne, bajo ningún punto de vista, los presupuestos indispensables exigidos por los artículos 43 de la Constitución Nacional y 1º y 2º de la Ley N° 16.986 y por ello debe revocarse la sentencia de la primera instancia.

4.6.1.-Los amparistas no acreditaron la inexistencia de otro medio judicial más idóneo.

Se agravia esta parte en cuanto la sentencia en crisis no analizó la existencia de medios más idóneos que el amparo. En tal sentido, el juez de grado cuestionó en sus considerandos diversos aspectos relacionados al actuar de la Administración, todo lo cual requiere de mayor prueba que la que permite la acción de amparo.

A título de ejemplo, el sentenciante omitió considerar que existen actos administrativos de suspensión –por diversos motivos– y que cada uno de esos actos fue notificado a los domicilios denunciados por los particulares (por ejemplo, v. pág. 14 y

19 del documento “prueba amparo” obrante a fs. 74/98). Cabe reiterar en este punto que la existencia de actos administrativos no es un hecho controvertido. En todo caso, se encuentra controvertida por la actora la validez de dichos actos, aspectos que, en atención a las particulares circunstancias de cada beneficiario, requieren de amplitud probatoria pero que el *a quo* omitió arbitrariamente.

Tanto el artículo 43 de nuestra Carta Magna como el artículo 2º de la Ley N° 16.986, reconocen en el amparo una vía subsidiaria, en tanto resulta procedente siempre y cuando no existan otros recursos judiciales que permitan obtener la protección del derecho. La finalidad de este presupuesto de admisibilidad, no es otra que la de garantizar los derechos de los particulares, otorgándoles la posibilidad de presentarse ante las autoridades competentes, en el marco de un procedimiento signado por la rapidez.

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho: “*La acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios normalmente instituidos para la decisión de las controversias jurídicas y la existencia de procedimientos judiciales aptos para la tutela del derecho que se reputa vulnerado, basta para sustentar su rechazo*” (Fallos: 256:523; 257:57; 259:285; 268:104).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expuesto claramente los requisitos de viabilidad en la utilización de esta vía sumarísima al declarar que “*la razón de ser de la acción de amparo no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, sino proveer el remedio adecuado contra la arbitrarria violación de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional. Ni el control del acierto con que la Administración desempeña las funciones que la ley le encomienda válidamente, ni el razonable ejercicio de las atribuciones*

propias de la autoridad administrativa, son bastante para motivar la intervención judicial por vía de amparo, en tanto no medio arbitrariedad..." (Fallos: 317:1128).

"El carácter excepcional de la vía de amparo, obliga a admitirla únicamente en aquellas situaciones que revelen la imprescindible necesidad de ejercerla para salvaguarda de derechos fundamentales, en tanto ella no altera las instituciones vigentes, ni faculta a los jueces para sustituir los trámites pertinentes por otros que consideren más convenientes y expeditivos" (Fallos: 313:1513).

"El amparo únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta; es inadmisible, en cambio, cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta como evidencia y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba. Este criterio no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 de la CN pues, en lo que aquí importa, el nuevo texto reproduce el art. 1 de la ley 16.986, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia formal" (Fallos: 321:1252).

En virtud de los argumentos vertidos, la acción de amparo no es la vía adecuada para resolver la litis y por ello debe revocarse la sentencia. Así se solicita a V.E.

4.6.2 No existe ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en el obrar administrativo.

El sentenciante de grado consideró –llamativamente– cumplido este requisito al sostener “*la manifiesta ilegalidad y arbitrariedad en que ha incurrido la Administración al disponer materialmente y sin acto administrativo previo la suspensión o cese del goce de pensiones no contributivas respecto del colectivo afectado se erige en un supuesto paradigmático de procedencia –se impone precisar– de la vía excepcional del amparo previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional y la ley 16.986; esto así, por ser la vía idónea para el restablecimiento urgente de derechos fundamentales*

afectados” (énfasis agregado).

Sin embargo, ello no es así. Surge en forma manifiesta la existencia de acto administrativo. **Resulta irrazonable que el juez sostenga un comportamiento material de la administración, cuando la primera pretensión de la actora es precisamente la nulidad de los actos administrativos.** Lo expuesto es por demás suficiente para afirmar que está claro que la sentencia no constituye una derivación razonada de los hechos y del derecho aplicable, que se apartó –o ignoró– de las pretensiones incoadas por los actores **lo que motiva su nulidad por resultar un acto jurisdiccional inválido.**

En el tercer agravio (al cual remitimos en honor a la brevedad) desarrollamos ampliamente el error fundamental en el que incurrió el sentenciante, puesto que sostuvo que el accionar de esta parte habría configurado una “vía de hecho” cuando ha quedado **acreditado en las constancias de la causa, y en virtud de la propia documentación aportada por la actora** –y la que en esta presentación se adjunta– **que esta Agencia impulsó el procedimiento de auditoría que establece el régimen normativo y culminó naturalmente con un acto administrativo**, una resolución dictada en cada caso, en función de las particularidades de cada beneficiario.

La sentencia continúa desarrollando esa premisa falsa y sostiene “*la demandada reconoce haber dado de baja pensiones no contributivas pero no acredita de todos modos que haya sido resultado o puesta en ejecución de un acto administrativo – individual en sentido propio o bien acumulativo – en el cual, entre otros requisitos, se exprese la causa y los motivos de ese obrar, anticipó por esa razón que la demanda va a prosperar en lo sustancial; ello, con alcance colectivo y respecto del total de pensionados a quienes, en las condiciones señaladas, se les hubiesen suspendido o*

cesado”.

Conforme lo señalado en este apartado (y en el tercer agravio) se advierte que sus meras expresiones no se condicen ni con las actuaciones administrativas ni con las actuaciones judiciales, pues surge de las cartas documentos aportadas por algunos de los actores que se les **notificó la resolución que dispuso la suspensión de las PNC, así como las causales que lo motivaron. Del mismo modo, surge de las resoluciones que adjuntamos en esta presentación el procedimiento llevado a cabo por esta parte y las notificaciones previas efectuadas a los entonces beneficiarios para que cumplan con los requisitos de auditoría.** Pues no debe soslayarse que los beneficios subsisten mientras se mantengan las condiciones que motivaron su concesión.

Como expresó oportunamente esta parte, aquellos actos fueron dictados respetando todos los elementos que hacen a su validez. Así el juez de grado no sólo falló desconociendo las constancias de la causa, sino que además inaplicó aquellos actos administrativos de alcance particular, sin desvirtuar la presunción de legitimidad de la que goza todo acto estatal y sin declarar su nulidad.

Por consiguiente, no se encuentra acreditado este requisito fundamental para la procedencia de la vía excepcional del amparo. La única arbitrariedad detectada en este litigio es la sentencia impugnada, la cual carece en todas sus partes de sustento fáctico y jurídico, con el agravante de que otorgó carácter colectivo a la demanda cuando, como dijimos, deben atenderse necesariamente las condiciones particulares de cada beneficiario (por tratarse de bienes individuales, tal como lo reconoció el sentenciante) en tanto no existe una causa común y homogénea.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: “*No se justifica la extensión desmesurada del amparo para revisar lo que no viola los derechos y garantías*

constitucionales con manifiesta arbitrariedad o ilegalidad, en los términos del art. 43 de la Constitución, convirtiendo a la administración de justicia en una suerte de festival de amparos e inconstitucionalidades que traba el ejercicio de sus atribuciones por los poderes legislativo y ejecutivo.” (Fallos: 327:4495).

Por lo expuesto, se solicita a V.E que deje sin efecto la sentencia apelada y se rechace la demanda.

4.6.3. El caso exige mayor amplitud probatoria

Como se mencionó anteriormente, la acción de amparo no es la vía adecuada para el análisis de los diversos actos administrativos (miles) ya que se requiere que los actores produzcan prueba (dentro de la cual correspondería también una pericial médica) contra el accionar de la Administración Pública –en cada caso particular– que desvirtúe la presunción de legitimidad del acto estatal; hecho que se agrava en el presente cuando la acción se refiere al cuestionamiento de 119.033 beneficios suspendidos.

Sin embargo, en este litigio se dictó una sentencia “masiva” sin el mínimo análisis por parte del magistrado de los actos individuales cuestionados. Por lo tanto, es notorio que atento a la cantidad de casos y la prueba a producir, el presente litigio excede el acotado y excepcional marco del amparo.

Se ha procurado excluir de la acción de amparo a aquellos casos que, por versar sobre cuestiones complejas, demandan un estudio exhaustivo de los hechos o exigen un mayor debate o amplitud probatoria, no resultando susceptibles de ser adecuadamente juzgados en el marco tan exiguo como es el amparo. No debemos perder de vista que la actora busca desvirtuar más de cien mil actos administrativos y todo el procedimiento de auditoría llevado a cabo por la ANDIS.

Sobre esta cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado “*La*

acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto o conducta que se impugna requiere amplitud de debate y de prueba, extremos cuya demostración es decisiva para su procedencia e imprescindibles, por lo que si bien dicha acción es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal” (Fallos: 335:1996).

También señaló que “*La existencia de una vía legal para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes; así ocurre cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida en la especie una lesión cierta o ineludible causada por la autoridad con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, en tanto el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto.*” (Fallos: 330:4144).

En razón de lo expuesto, dada la complejidad de la causa, donde se debe evaluar cada caso en particular, los términos de la acción exceden con creces el acotado marco que permite una acción de amparo.

4.7. Séptimo agravio. La sentencia vulneró la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos.

La sentencia en crisis desconoció los actos administrativos dictados –como ya desarrollamos– y por derivación omitió abiertamente que los actos emitidos por ANDIS –en ejercicio de sus facultades– gozan de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad,

de conformidad con las prescripciones del artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549. Debemos recordar –e insistir– que **la sentencia impugnada condena a esta parte por la supuesta ejecución de comportamientos materiales de la Administración y omite sin fundamentos la existencia de actos administrativos denunciados por la propia parte actora.** .

Cabe reiterar que el Juez refiere a “*la manifiesta ilegalidad y arbitrariedad en que ha incurrido la Administración al disponer materialmente y sin acto administrativo previo la suspensión o cese del goce de pensiones no contributivas*” (pág. 12, primer párr. cons. 4°; énfasis agregado).

En el presente, la Agencia Nacional de Discapacidad concluyó el debido procedimiento de auditoría y resolvió suspender beneficios de PNC. Es decir, un organismo competente (ANDIS) en ejercicio de sus funciones de control y en cumplimiento de un procedimiento normado, dictó todos y cada uno de los actos de suspensión para cada caso particular. Sin embargo, el sentenciante omitió esta situación comprobada de la causa y la existencia de los actos individuales –a pesar que incluso la existencia de tales actos no es una cuestión controvertida entre las partes–.

Por otro lado, debemos recordar que los actos administrativos nacen para crear efectos inmediatos. Desde su ingreso al mundo jurídico, como un acto eficaz y en virtud de la presunción que establece el artículo 12 Ley N° 19.549, el acto administrativo se torna ejecutable en forma inmediata desde su notificación en los términos del artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Como surge de la presente causa y fue señalado en el presente, la actora no desconoció el dictado de los actos administrativos para cada caso puntual. Así, su existencia no resultaba un hecho controvertido. Entonces, podemos concluir que **la**

actora tenía la carga de probar que los actos de suspensión de los beneficios adolecerían de alguna irregularidad –que desde ya negamos conforme los argumentos expuestos oportunamente–.

Ahora bien, dicho extremo fue omitido en la sentencia atacada. Reiteramos, el Juez no se sujetó a los hechos probados y no controvertidos (existencia de actos administrativos puntuales), sino que incluso desconoció abierta y contradictoriamente la existencia de aquellos.

En relación con la presunción de legitimidad, la doctrina ha expresado que “...la Administración no debe probar con anticipación que sus actos son legítimos, es decir, que han sido dictados de conformidad con el ordenamiento. Es al particular a quien corresponde la carga de probar la eventual invalidez.

Es una presunción legal impuesta por el legislador por razones de conveniencia y se funda en el hecho de que “si no existiera tal principio, toda la actividad estatal podría ser cuestionada ante la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común” (Hutchinson, Tomás, *Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, Ed. Astrea 2003, p. 88).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "...en virtud de la presunción de legitimidad que ostentan los actos administrativos, se presume que toda actividad de la administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente (conf. doctrina de *Fallos*: 319:1476)" (*Fallos* 339:876).

En el caso en cuestión, los actos administrativos impugnados por la parte actora

han sido dictados por la autoridad competente –como se dijo anteriormente– con motivación y razonabilidad suficiente, como surge de los considerandos de cada uno de los actos de suspensión dictados y notificados (v. nuevamente, a modo de ejemplo, pág. 14 y 19 de la documental de la demanda y las resoluciones que adjuntamos). Sin embargo, reiteramos, tales actos fueron desconocidos por el juez por no tomar contacto (siquiera mínimamente) con la prueba acompañada por las amparistas.

4.8. Octavo agravio. Sentencia incongruente: el juez de grado falló sorpresivamente sobre una cuestión (vías de hecho) que no fue siquiera objeto de pretensión de la actora.

Se agravia esta parte al entender que la sentencia en crisis es incongruente por no estar debidamente fundada en las constancias de autos, tal como se explicó a lo largo de cada uno de los acápite de la presente expresión de agravios.

Es de resaltar que el sentenciante se apartó de los términos de la litis y vulneró el debido proceso y, en particular, el derecho de defensa de esta parte y el derecho a tener una sentencia fundada.

En primer término, corresponde definir el principio fundamental de congruencia, que tiene como fin último proteger las garantías constitucionales de los artículos 17 y 18 CN.

La Corte ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de **conformidad entre la sentencia, las pretensiones y defensas deducidas en juicio**, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

El principio de congruencia **se vincula con la garantía de la defensa** en juicio,

ya que **como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales**, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 310:2709; 327:1607).

También la CSJN expresó que se viola el principio de congruencia cuando el fallo impugnado omite decidir peticiones, alegaciones o argumentos oportunamente propuestos a la consideración del tribunal y que deben integrar la resolución del litigio (Fallos: 325:795, con cita de la doctrina de Fallos: 312:295; 311:2571; 310:236; 308:657; 307:454).

En este caso, tal como se expuso en los agravios anteriores, ha quedado demostrado que el juez no falló de conformidad a la pretensión de la actora (nulidad de los actos administrativos) sino que la ignoró y se basó en la configuración de una supuesta vía de hecho que confronta ostensiblemente con la petición de aquella, con la realidad de los hechos y las constancias obrantes en el expediente (incluso aportadas por la actora).

En ese mismo orden ideas omitió analizar y tratar las defensas y argumentos conducentes planteados por esta parte para la justa resolución de caso que refutan con creces el supuesto de vía de hecho que el juez imaginó (dado que no cabe otro término para tal proceder).

Tal como se puede apreciar de las constancias de autos, existen y se acompañaron actos administrativos de suspensión que fueron debidamente notificados y que, debido a su firmeza, se tornaron ejecutables (reiteramos, v. pág. 14 y 19 de la documental acompañada al escrito de demanda por la propia parte actora).

El sentenciante falló sorpresivamente sobre una cuestión (vías de hecho) que no fue objeto de pretensión de la actora (todo lo contrario, la actora peticionó la nulidad de actos administrativos) y por lo tanto, esta parte no pudo defenderse en oportunidad de presentar el informe previsto en el art. 8 de la Ley N° 16.986. Ello demuestra otra causal grave de arbitrariedad de la sentencia y el agravio que genera a este organismo haber sido privado de ejercer su derecho de defensa respecto a la supuesta vía de hecho que el juez construyó sin fundamento.

Lo expuesto torna plenamente aplicable la doctrina de la Corte Suprema antes reseñada y requiere la inmediata intervención de V.E. para dejar sin efecto una sentencia inconstitucional y disponer el rechazo de la demanda.

4.9. Noveno agravio. La sentencia es de imposible cumplimiento porque su objeto es inexistente.

El juez de grado, desde su errada lógica (en tanto entendió configurada una “vía de hecho” inexistente), dispuso sin fundamento que “*restituyan el total de las pensiones suspendidas y retenidas con base en el decreto 843/24, sin acto administrativo previo*” (énfasis agregado).

Sin embargo, en esta Agencia no existen pensiones suspendidas que se hayan dispuesto sin su correspondiente acto administrativo previo.

Así, el objeto de condena resulta inexistente y, en consecuencia, esta parte no tiene pensiones que deban ser restituidas en tanto, como se dijo, todas las que fueron suspendidas se realizaron en el marco de un procedimiento administrativo de auditoría que culminó con el debido acto administrativo en cada caso individual.

Cabe recordar que “*la sentencia es, por excelencia, un hecho voluntario y, en*

*consecuencia, un acto jurídico(...) el real valor de la sentencia deriva, sustancialmente, de su calidad de acto jurídico ". (COUTURE, J. E., *Fundamentos del Derecho procesal Civil*, Depalma, tercera edición, 1958, p. 279)*

En este sentido, los hechos, **en cuanto objeto de los actos jurídicos, no deben ser imposibles.** “*En la legislación actual ha prevalecido el criterio que considera que la única imposibilidad es la material por cuanto la imposibilidad jurídica queda comprendida entre los “hechos prohibidos por la ley” o entre los hechos ilícitos. La imposibilidad material se configura respecto a las cosas que jamás han existido, o que han dejado de existir, o que no pueden existir”* (CARAMELO, Gustavo, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Gustavo CARAMELO; Sebastián PICASSO; Marisa HERRERA, Infojus, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, p. 503).

Lo expuesto constituye un argumento más que revela la irrazonabilidad de la sentencia atacada.

4.10 Décimo agravio. Violación de las normas de ejecución de sentencia contra el Estado Nacional. Imposibilidad material y jurídica de cumplimiento en el plazo de 24 horas.

La sentencia recurrida dispuso “*ORDENAR, en mérito a lo anterior, a la demandada, el pago de las pensiones retenidas en el plazo de 24 horas de dictada la presente*”. De este modo omitió el procedimiento para ejecutar una sentencia de condena dineraria contra el Estado Nacional. Asimismo, tal como ya se expuso al momento de cuestionar la medida cautelar dictada en autos, nuevamente el magistrado impone un plazo manifiestamente irrazonable, perentorio y de cumplimiento material

y jurídico imposible para la Administración Pública Nacional.

En primer orden, dicho mandato contraviene una norma de orden público que establece el proceso de ejecución de sentencias de condena contra el Estado que implique el pago de sumas dinerarias, que se encuentra previsto en la Ley de Presupuesto N° 24.624.

El art. 20 de la Ley N° 24.624 y el art. 170 de la Ley N° 11.672 que en su parte pertinente dispone: *“Los pronunciamientos judiciales que condenen al ESTADO NACIONAL (...) al pago de una suma de dinero (...) serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en las distintas Jurisdicciones y Entidades del Presupuesto General de la Administración Nacional, sin perjuicio del mantenimiento del Régimen establecido por las Leyes Nros. 23.982 y 25.344.*

En el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin las Jurisdicciones y Entidades demandadas deberán tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto, debiendo incorporar en sus respectivos anteproyectos de presupuesto el requerimiento financiero total correspondiente a las sentencias firmes a incluir en el citado proyecto, de acuerdo con los lineamientos que anualmente la SECRETARIA DE HACIENDA establezca para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional”.

En este sentido, en relación con dicha ley, la CSJN resolvió que *“La norma establece que a falta de crédito presupuestario suficiente en el ejercicio en el que corresponde satisfacer el pago, el Poder Ejecutivo debe arbitrar las medidas*

necesarias para su inclusión en el ejercicio siguiente, para lo cual la jurisdicción deudora deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto. También dispone que las condenas serán satisfechas con los recursos que anualmente autorice el Congreso "siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial; y que, producido "su agotamiento, se atenderá "el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente" (Fallos: 339:1812).

La CSJN también reiteró que “*El régimen de ejecución de sentencias de condena dineraria contra el Estado procura armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia; se trata de un procedimiento que pretende que la administración pueda adoptar los recaudos de orden contable o presupuestario y evitar así ser sorprendida por un mandato judicial perentorio que la coloque en una circunstancia que podría llegar a perturbar el funcionamiento de algún servicio esencial que deba brindar el Estado*” (Fallos: 343:264, énfasis agregado).

Al respecto, es menester destacar que en aquel precedente la CSJN mantuvo el criterio invariable sobre las normas de orden público en materia de ejecución de sentencias y presupuesto; no obstante, allí el Máximo Tribunal decidió armonizar los principios constitucionales comprometidos en el litigio, en tanto se encontraba acreditado que el actor era una persona de edad avanzada y con una grave enfermedad, en cuyo caso, excepcionalmente dispuso un plazo razonable para el cumplimiento de la sentencia dineraria.

En efecto, la CSJN entendió que “*Para dirimir esta cuestión debe tenerse en cuenta que: i) el actor invoca una protección constitucional singular y diferenciada,*

por encontrarse en un grave estado de salud y avanzada edad; y ji) el régimen de ejecución de sentencias contra el Estado, en lo que refiere al pago de sumas de dinero en efectivo no consolidadas, como en el caso, no prevé ninguna excepción expresa que permita evitar los plazos de cobro allí previstos” (consid. 6, subrayado agregado).

Ahora bien, lo que queremos exponer es que las delicadas circunstancias que la CSJN tuvo en miras para aplicar judicialmente la excepción no surgen comprobadas en estas actuaciones. Máxime en un proceso que el juez asignó –en forma improcedente– carácter colectivo, en el que no se ha comprobado ni siquiera mencionado alguna cuestión o enfermedad grave que amerite apartarse de la regla.

Cabe mencionar que, en materia de haberes previsionales, en algunos casos el legislador expresamente contempló un régimen especial que establece una excepción a la espera legal que es otorgada a los beneficiarios que padecen una enfermedad grave cuyo desarrollo pueda frustrar los efectos de la cosa juzgada (ej. art. 39, Ley 26.546).

Por lo expuesto, queda evidenciado que el Estado Nacional (Administración centralizada y descentralizada) debe cumplir con la normativa vigente, realizar la previsión de las sumas de que se trata, a fin de ser satisfechas dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidos en el presupuesto General de la Administración Nacional.

Asimismo, cabe señalar que no resulta posible determinar con precisión en qué plazo se podrá efectivizar toda vez que el servicio administrativo financiero es el encargado de efectivizar progresivamente, atendiendo al orden de antigüedad, y al otorgamiento de crédito –cuota compromiso–, siempre teniendo en cuenta los recursos disponibles.

En segundo orden, como es de público y notorio conocimiento –y como el

propio Juez *a quo* lo ha reconocido en sus considerandos al destacar la relevancia de los actos administrativos— la rehabilitación de una PNC requiere indefectiblemente del dictado de un acto administrativo individual, debidamente motivado, emitido por autoridad competente y sometido a control previo de legalidad, conforme los artículos 7, 8 y concordantes de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su reglamentación.

El procedimiento administrativo para rehabilitar una PNC implica:

1. Emisión del acto administrativo fundado.
2. Registro y notificación interna.
3. Rehabilitación operativa en el sistema, caso por caso, de cada PNC suspendida.
4. Cálculo de haberes devengados.
5. Remisión de la liquidación y de la orden de pago a ANSES.
6. Incorporación de la prestación al cronograma de pago dispuesto por dicho organismo previsional.

Todo este procedimiento ya fue explicado y acreditado en autos cuando esta parte dio cumplimiento a la cautelar dictada oportunamente (y apelada por esta parte), cuyas constancias documentales obran en el expediente y permiten advertirlo sin margen de duda.

En consecuencia, el plazo de 24 horas fijado por la sentencia:

- Desconoce las normas de orden público de presupuesto.
- Desconoce abiertamente las constancias de la causa,
- Desatiende la naturaleza reglada del procedimiento administrativo,
- Ignora la intervención necesaria de otros organismos públicos, y

- Configura un plazo perentorio arbitrario, que violenta principios esenciales del derecho administrativo.

Debe recordarse que la Administración Pública sólo puede actuar mediante actos administrativos válidamente emitidos, y que la fijación judicial de plazos perentorios que hacen materialmente imposible su cumplimiento no solo contraviene la doctrina de la razonabilidad de las decisiones judiciales, sino que además afecta el debido proceso administrativo y la legalidad propia del obrar estatal.

Por ello, el plazo impuesto –irrazonablemente exiguo– deviene en un acto *contra legem* (en tanto viola la ley de presupuesto) y también en una carga de cumplimiento imposible, configurándose así una sentencia de ejecución impracticable, en contradicción con los principios que gobiernan el control judicial sobre la actividad administrativa.

4.11. Undécimo agravio. Afectación del principio de división de poderes

Como se dijo en las diversas presentaciones de autos, la ANDIS es el organismo encargado de toda cuestión referente a las pensiones no contributivas por invalidez y, por consiguiente, se encuentra actuando en la órbita de sus competencias. En este punto, resulta interesante recordar algunas cuestiones que, aunque básicas, hacen a la cuestión:

“La doctrina de la división de los poderes o la separación de las funciones, especialmente en nuestras sociedades modernas, halla su causa y finalidad en la especialización que pide el cumplido ejercicio de las diversas funciones que deben satisfacer los Estados. La distribución de dichas funciones en órganos, cuya integración personal y medios instrumentales está pensada con arreglo a la

especificidad de aquéllas, es prenda de un mejor acierto de sus proyectos y realizaciones” (Fallos: 310: 112, “Cisilotto”).

De este principio basal de la división de poderes se desprende la diferenciación de las potestades propias de los tres departamentos del Estado en la decisión de políticas públicas, es decir, entre lo que le incumbe al Congreso de la Nación, al Poder Ejecutivo Nacional y, finalmente, lo que puede dirimir el Poder Judicial. Desde esta comprensión, le ataña al primero la adopción de las pautas propias de la política en discapacidad y, a la rama judicial, el control de la razonabilidad de tales decisiones y su conformidad con los derechos fundamentales reconocidos por la Ley Suprema de la Nación.

A su vez, la distribución de competencias entre los poderes del Estado se instrumenta a través de un sistema de frenos y contrapesos, conforme al cual la división de los poderes se asienta en el racional equilibrio de recíprocos controles (cfr. Fallos 328:566, voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni).

En otro orden, la Corte también señaló que “*El principio de separación de poderes y el necesario respeto por parte de los tribunales de los límites constitucionales y legales que su competencia les impone, determina que la función de los jueces no alcance a interferir con el ejercicio de facultades que les son privativas a otros poderes con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, pues de lo contrario, se haría manifiesta la invasión del campo de las potestades propias de las demás autoridades de la Nación*” (Fallos 328:3193).

La sentencia recurrida desconoció arbitrariamente que es potestad de la Agencia Nacional de Discapacidad dictar el acto administrativo que otorgue, deniegue o controle el beneficio de una pensión no contributiva por invalidez. En consecuencia,

conforme a las atribuciones que le fueron asignadas a la Agencia, este organismo –en cumplimiento de sus funciones–, llevó a cabo gestiones correspondientes en procura de verificar la situación de cada beneficiario.

Causa agravio, entonces, que el sentenciante se arroge la facultad de ordenar, desde su errada lógica (en tanto entendió configurada una “vía de hecho” inexistente), la restitución genérica e indiscriminada de pensiones suspendidas y el pago de aquellas en el marco de un procedimiento de auditoría impulsado por esta parte sin contemplar cada caso puntual, la normativa y procesos específicos, entrometiéndose así en las facultades propias de control de la ANDIS.

4.12. Duodécimo agravio. Imposición de costas.

Toda vez que la acción es manifiestamente improcedente se solicita se revoque la sentencia con expresa imposición de costas a la contraria. En su defecto, para el hipotético y remoto caso de que V.E. mantenga el fallo apelado se solicita se imponga las costas por su orden en atención a la naturaleza de las cuestiones comprometidas y lo novedoso del planteo.

Cabe recordar que la jurisprudencia ha resuelto en este último sentido al sostener que “*Las costas de todas las instancias se imponen por su orden en atención a lo complejo y novedoso de la cuestión examinada, que involucra el examen de un régimen legal de singulares características (arts. 68, segunda parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)*” (Fallos 325:1034).

También se sostuvo que “*En materia de costas la regla del vencimiento no es absoluta pues, si bien es cierto que el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de*

la Nación establece el principio general de que las costas deben ser impuestas al vencido, no se trata de algo mecánicamente objetivo porque el mismo precepto manda al juez a eximir de los gastos –total o parcialmente- cuando encontrare mérito para ello.” (Fallos: 339:1691).

Asimismo, la Corte Suprema ha indicado que la incorrecta aplicación del derecho en materia de costas suscita cuestión federal para su consideración en la vía extraordinaria, pues aunque remiten al examen de cuestiones de derecho común y procesal que, como regla y por su naturaleza, son extrañas a la instancia del art. 14 de la Ley N° 48, ello no es óbice para descalificar lo resuelto cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, se ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia, con arreglo a las constancias de la causa y las normas aplicables (Fallos: 310:1882, 1171, 1229, 1515 y 2437; 312:177, 1058 y 1897; 317: 1139).

-V-

ACOMPAÑA DOCUMENTAL

Se acompaña como prueba documental la siguiente:

- 1) **Anexo I**, integrado por los actos administrativos dictados en particular de los cinco (5) actores de la demanda primigenia:
 - i) FOYRI-2025-439-APN-DE#AND.
 - ii) FOYRI-2025-57501-APN-DE#AND.
 - iii) FOYRI-2025-66647-APN-DE#AND.

iv) FOYRI-2025-68149-APN-DE#AND.

v) FOYRI-2025-70505-APN-DE#AND.

En este punto, es necesario aclarar que se adjuntan tales resoluciones en atención a la sorpresiva decisión del juez que calificó el accionar de esta parte como una vía de hecho. Por lo tanto, estos documentos coadyuvan a la verdad jurídica objetiva por la que deben velar los jueces.

La CSJN señaló en varios precedentes que no cabe conducir el proceso en términos estrictamente formales con menoscabo del valor justicia y de la garantía de la defensa en juicio; y por ello **no debe desatenderse a la verdad jurídica objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como de decisiva relevancia para la pronta decisión del litigio** (Fallos: 287:153; 303:2048).

Bajo esos lineamientos, se consolidó la doctrina con arreglo a la cual **la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional**; y que si bien los jueces deben fallar con sujeción a las reglas y principios de forma, según las circunstancias de hecho que aducen y acreditan las partes **nada excusa su indiferencia respecto de la objetiva verdad** en la augusta misión de dar a cada uno de lo suyo (Fallos: 238:550; 278:85; 327:5970; 330:4216; 339:533).

2) **Anexo II**, integrado por las cartas documento acompañadas por las propias actoras donde dan cuenta del acto administrativo y su notificación.

3) **Anexo III**, integrado por actos administrativos en los que se revocó la pensión por intervención de la Coordinación de Fiscalización Médica que determinó

que no cumplían con los requisitos del Decreto N° 432/97 y respecto de los cuales además se encuentra en curso una investigación penal.

-VI-

MANTIENE CUESTIÓN FEDERAL

Para el hipotético caso de que V.E. rechace el recurso interpuesto y confirme la sentencia de primera instancia, esta parte mantiene la cuestión federal oportunamente introducida y hace reserva de recurrir oportunamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía extraordinaria prevista en la Ley N° 48, por encontrarse en juego la interpretación y validez de normas federales (Ley N° 13.478 y Decreto N° 432/97, y sus modificatorias; Leyes Nros. 24.624, 11.672), así como numerosos actos administrativos de autoridad nacional y las competencias y prerrogativas de una autoridad nacional (ANDIS) (art. 14, inc. 1 y 3, Ley N° 48). Asimismo, se encuentra en tela de juicio el derecho de propiedad y defensa en juicio de mi representada (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional), como también el principio de legalidad (19 CN) de reglamentación de las leyes (art. 14 CN), republicano de gobierno (art. 1 CN), los términos del control judicial (art. 116 CN) . Asimismo se configuraría un supuesto gravedad institucional y de arbitrariedad de sentencia, ambas existentes en el caso de marras por las razones expuestas.

En particular, en lo que refiere a la gravedad institucional, por afectar la sentencia recaída a la comunidad en un todo, dada la extensión dada al proceso (colectivo con alcance nacional) y la afectación que tiene sobre otros procesos judiciales (penales) en curso.

-VII-

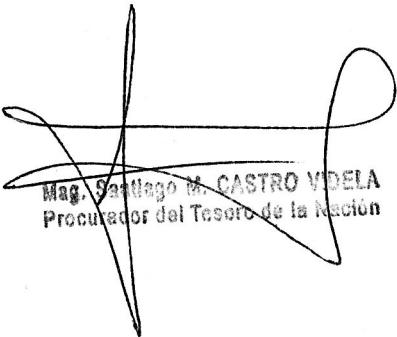
PETITORIO

Por lo expuesto, se solicita:

1. Se tenga por interpuesto y fundado, en legal tiempo y forma, el presente recurso;
2. Se conceda el recurso planteado en ambos efectos, conforme lo dispone el art. 15 de la Ley N° 16.986, remitiendo las actuaciones al Superior, en la forma de estilo;
3. Se agregue a las actuaciones la documental adjunta.
4. Se tenga presente el mantenimiento de la cuestión federal y por planteadas la gravedad institucional y arbitrariedad de sentencia;
5. Oportunamente, se revoque la sentencia de fecha 17/10/2025. Con costas.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.


Mag. Santiago M. CASTRO VIDELA
Procurador del Tesoro de la Nación


Dr. Julio Pablo COMADIRÁ
Subprocurador del Tesoro de la Nación